

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720200026100
Demandante : EDISON RICARDO LOPEZ DUARTE
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Rechaza reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, se observa contestación en término legal el día 7 de junio de 2022¹, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, sin excepciones previas propuestas por la entidad.

Igualmente, el Despacho no encuentra configurada de oficio hasta esta etapa procesal excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. 1 y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

De otra parte, el extremo demandante mediante comunicación electrónica del 23 de junio de 2022², presentó reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Frente a lo anterior, es importante advertir que el trámite de la reforma de la demanda se encuentra regulado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, así:

(...)

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas

¹ Ver expediente digital “18ContestacionDemanda” y “20ContestacionDemanda”

² Ver expediente digital “24ReformaDemanda”

Expediente No. 11001334204720200026100

Demandante: Edison Ricardo López

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

Asunto: Admite reforma de la demanda

personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

Revisado lo anterior, resulta claro que la reforma de la demanda radicada el 23 de junio de 2022, fue presentada en el término legal, es decir, 10 días siguientes a partir del 8 de junio de 2022, último día del traslado de la demanda.

Caso Concreto.

Analizada la reforma presentada por la parte actora, se observa la modificación de las pretensiones, así:

(...)

II. PRETENSIONES

En la presente reforma a la demanda, con fundamento en lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el que se indicó que las actas de evaluación y junta asesora son actos administrativos de trámite y solo debe continuarse el proceso con el estudio de la declaratoria de nulidad, únicamente del acto administrativo definitivo, las pretensiones serán las siguientes.

A. DECLARATIVAS:

PRIMERA: *Se declare la Nulidad del Acta N° 10115 de julio 30 del 2019, con participación y firma del Presidente y Ponentes del Comité Evaluador del Ejército Nacional que NO RECOMIENDA LLAMAMIENTO A CURSO DE ASCENSO CEM2020 al Demandante.*

B. CONSECUENCIALES: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO: SEGUNDA: *Ordenar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a reintegrar al señor Mayor **EDISON RICARDO LOPEZ OLARTE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.187.076, al servicio activo del Ejército Nacional en el grado que corresponda, o a otro de igual o superior categoría, según la escala de ascensos en que debiera estar con sus compañeros de promoción (Curso CEM 2020), con plenitud de sus derechos laborales y militares, honores y ascensos que correspondan conforme a los reglamentos internos y previo cumplimiento de los requisitos legales. Al momento que se notifique a la entidad del fallo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que así lo disponga.*

TERCERA: *Se condene a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional a reconocer y pagar al señor **EDISON RICARDO LOPEZ OLARTE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.187.076, los sueldos, primas, prestaciones y demás emolumentos laborales dejados de devengar desde la fecha de retiro y hasta que se haga efectivo el reintegro, de forma ajustada en los términos establecidos del art 187 del CPACA.*

Expediente No. 11001334204720200026100

Demandante: Edison Ricardo López

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

Asunto: Admite reforma de la demanda

CUARTA: Se declare para todos los efectos que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios del señor EDISON RICARDO LOPEZ OLARTE identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.187.076, y en tal virtud, no se podrán efectuar descuentos por dineros recibidos del erario público producto de una vinculación legal o reglamentaria, en el tiempo que estuvo retirado de la entidad.

QUINTA: Que las CONDENAS que se solicitan, SE LES DE CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO en el Artículo 192 Inciso 1 de la ley 1437 de 2011 y la efectividad de las mismas, se cumpla conforme a lo establecido en el Artículo 195 de la ley 1437 de 2011.

SEXTA: Que una vez VENCIDO EL TÉRMINO DE LOS DIEZ (10) MESES de que trata el inciso 2 del Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del Artículo 195 de esta misma ley, lo que ocurra primero, sin que MINDEFENSA, haya efectuado el pago efectivo de la condena a favor de mi Poderdante, se le reconozca y pague a su favor, INTERESES MORATORIOS a la TASA MAXIMA, certificados por la Superintendencia Financiera.

SEPTIMA: Que se condene en COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, a MINDEFENSA. (ART. 188 ley 1437 / 2011).

Es así, que teniendo en cuenta la demanda inicial el apoderado de la parte actora insiste en controvertir el Acta **N° 10115 de julio 30 del 2019**, que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor Considerados para realizar curso de estado mayor y curso de información Militar, excluyendo el acto de retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, **Resolución 990 de 1 de abril de 2020**, esto a pesar de que dicho acto administrativo fue excluido como pretensión de la demanda por esta Agencia Judicial desde el auto admisorio del 16 de diciembre de 2020³, decisión apelada por el actor, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el día 9 de noviembre de 2021⁴, en los siguientes términos:

(...)

Caso concreto

Tenemos entonces que además de la nulidad del acto que dispuso el retiro del demandante del servicio activo del Ejército Nacional, se pretende la nulidad de dos actas proferidas por el Comité Evaluador del Ejército Nacional, los cuales, tal como se precisó en precedencia, no son actos definitivos sujetos de control de legalidad.

En consecuencia, solo debe continuarse el proceso con el estudio de la declaratoria de nulidad, únicamente del acto administrativo definitivo, esto es, la Resolución No 0990 del 01 de abril de 2020 por medio de la cual se le retira de la Institución al demandante por llamamiento a calificar servicios.

Por otra parte, es preciso indicarle al A quo que, al no ser actos demandables las actas cuya nulidad se pretende, por lo que resultan ser puros actos de trámite, tampoco es pertinente hacer el estudio de caducidad de que trata el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del

³ Ver expediente digital “04AutoAdmiteParcialmente”

⁴ Ver expediente digital “12AutoConfirmaDecision”

Expediente No. 11001334204720200026100

Demandante: Edison Ricardo López

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

Asunto: Admite reforma de la demanda

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Como conclusión, se deberá confirmar el Auto recurrido, pero por las razones anteriormente expuestas, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda parcial, sin tener en cuenta las actas del Comité Evaluador del Ejército Nacional, con el fin de continuar con las siguientes etapas del proceso. (negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo los parámetros normativos anteriores, y en cumplimiento de la orden judicial dada por el superior, resulta claro que el acto acusado en la reforma de la demanda, Acta 10115 de 2019, **no es susceptible de control judicial**; en ese orden resulta procedente **rechazar la reforma de la demanda**, con fundamento en lo establecido en el artículo 169 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo texto preceptúa:

(...)

ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. *(negrilla y subrayado fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada en término por el apoderado judicial de la parte actora, por no ser susceptible de control judicial según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada **ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES**, identificada con cédula de ciudadanía 52.536.045 y T.P 125.893 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad y en los términos establecidos en el poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional⁵.

TERCERO: en firme la presente providencia, ingresar al Despacho para continuar con el trámite procesal.

⁵ Ver expediente digital “18ContestacionDemanda” hoja 34-49 del PDF.

Expediente No. 11001334204720200026100

Demandante: Edison Ricardo López

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

Asunto: Admite reforma de la demanda

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ carlosapinof@gmail.com; erlo28@hotmail.com;
rosa.pineda@buzonejercito.mil.co; Roespi79@hotmail.com.

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b295843e5e0a14add9e9ee352f8fb9dd609a0be104761b69a91cdb694b5dfd**

Documento generado en 01/11/2022 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 1100133420472021-00164-00
Demandante : CRISTINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180
del CPACA

Revisado el expediente se observa, la 24 de agosto de 2021¹ a la ministra de educación, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 14 de julio de 2021 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la entidad accionada La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderada judicial Dra. Lina Paola Reyes Hernández, dentro del término hábil a tal fin, dio contestación a la demanda, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones previas:

Previo a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, se precisa que tres de ellas fueron invocadas como inepta demanda, de manera que para ello habrá que estudiar sobre la naturaleza de la excepción de inepta demanda, la cual, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P: William Hernández Gómez, en auto del 29 de septiembre de 2019, Interno No. 4465-17, la explicó en los siguientes términos:

“Ineptitud sustantiva de la demanda – eventos que la constituyen.

(...) se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión¹.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar

¹ Ver expediente digital archivo 7 – notificación

² Ver expediente digital archivo 5 – admisión

Expediente No. 1100133420472021-00161-00

Demandante: Cristina Rodríguez Rodríguez

Demandada; La nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial

corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto".

i. Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial del requisito previo a demandar

El medio exceptivo lo fundamenta en que en el presente medio de control la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto negativo por la falta de respuesta a la petición presentada el 11 de marzo de 2019, mediante la cual se deprecó el pago de la sanción por el pago tardío de la cesantía, de manera que debió agotarse el requisito previo a demandar, esto es, el trámite de la conciliación prejudicial.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Los requisitos formales de la demanda están contemplados en los artículos 161, 62 y 166 del CPACA, incluso el contenido en el artículo 163 *ibídem* y en efecto el artículo 161 contempla que previo a la presentación de la demanda debe agotarse el requisito de procedibilidad el cual consiste en acudir al trámite de la conciliación extrajudicial; no obstante, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 161 del CPACA fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, previendo que el requisito de procedibilidad en asuntos laborales, entre otros, será facultativo.

Ahora como quiera que en el presente asunto lo que se ventila es el reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de la cesantía parcial, tema que evidentemente es de la especialidad laboral, no es exigible el trámite de la conciliación, más cuando la demanda fue radicada el 10 de junio de 2021, cuando estaba en vigencia la nueva reforma procesal, pues recuérdese que ésta empezó el 25 de enero de 2021.

Así las cosas, el medio exceptivo resulta infundado y bajo tal precepto debe despacharse desfavorablemente.

ii. Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

El medio exceptivo se fundamentó en que en el presente asunto no se integró en debida forma el contradictorio, en cuanto a que no se demandó a la Secretaría de Educación de Bogotá, pues es la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de cesantías y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de la prestación al haber incumplido el término legal para su expedición.

Así las cosas, considera que es la Secretaría de Educación es quien debe integrar la parte pasiva dentro del litigio, más cuando fue quien expidió el acto administrativo de reconocimiento y sobre el cual se ejerce el medio de control e informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve

El artículo 61 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expone que el litisconsorcio necesario es una figura procesal por medio de la cual se hace obligatoria la comparecencia de una persona más al contradictorio, "a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento

Expediente No. 1100133420472021-00161-00

Demandante: Cristina Rodríguez Rodríguez

Demandada; La nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial

constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales”

Ahora, en un caso de similitud fáctica y normativa el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Carmelo Perdonó Cueter, en providencia del 29 de abril de 2019 dentro del radicado interno No. (0059-16) reiteró su jurisprudencia sobre la solicitud de integrar como litisconsorte necesario a las Secretarías de Educación de los entes territoriales, concluyendo que si bien las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, son actos en los que intervienen estos entes, la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del aludido Fondo, y por lo tanto *“conserva la potestad o la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1775 de 1990 (artículos 5 a 8) y 2831 de 2005 (artículo 5), de manera que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales”*:

Al respecto, esta Corporación, en reciente pronunciamiento, precisó que las secretarías de educación solo median en la expedición de las resoluciones pensionales, pero no les asiste la responsabilidad de costear la prestación. Así discurrió³:

La norma anterior, no cambió la entidad que debía reconocer y pagar la pensión de jubilación porque tal reconocimiento siempre siguió en cabeza de FONPREMAG, y las secretarías de educación de los entes territoriales certificados, solo quedaron autorizadas para la elaboración del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, más no como entidad obligada al pago de la prestación; es decir, las citadas secretarías tan solo son el medio que la ley estableció para el reconocimiento de la pensión pero no como la entidad obligada a su pago.

(...) Con las precisiones anotadas y bajo la óptica de la competencia legal que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en materia de reconocimiento y pago de las cesantías contemplada en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, concluye el despacho que no es procedente conformar litisconsorcio necesario; en consecuencia, resulta posible adoptar una decisión de fondo, comoquiera que indistintamente de la orden que se emita, la misma debe ser acatada por el ente estatal accionado”

Conforme a lo anterior se puede concluir que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y a pesar de que elaboran los proyectos de los actos administrativos de reconocimiento de las acreencias de los mencionados docentes, no lo hacen en representación del FOMAG por mandato de la ley y en esa medida no obligan al ente territorial, ni comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Ahora, en gracia de discusión el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 reguló lo relativo a la responsabilidad de los entes territoriales en cuanto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, generando, con ello, una solidaridad en sanciones que al respecto se persigan. Veamos:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 30 de marzo de 2017, expediente 05001-23-33-000-2013-00946-01 (4981-15).

Expediente No. 1100133420472021-00161-00

Demandante: Cristina Rodríguez Rodríguez

Demandada; La nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial

extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías".

A partir de la vigencia de la citada norma, los entes territoriales ya no actúan solo como unos meros facilitadores para que los docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, lo cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues ahora -eventualmente- pueden responder por la sanción derivada del pago extemporáneo de cesantías.

No obstante, como en el presente asunto, la solicitud de retiro parcial de cesantía fue presentada el 15 de marzo de 2019⁴, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, queda claro que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único que debe conformar el contradictorio, sin que fuera necesaria la comparecencia del ente territorial y por lo tanto resulta infundado el medio exceptivo propuesto por la parte demandada.

iii. Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.

La entidad demandada indicó que uno de los requisitos formales para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es que lo que se pretenda sea identificado con toda precisión, de manera que si no se cumple con dichos elementos, se configura la ineptitud de la demanda.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve

El artículo 138 del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será ejercido por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, por lo que podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; y el artículo 43 *ibídem* prescribe que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación.

Ahora, en casos similares, el Consejo de Estado ha indicado que de acuerdo con la definición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es importante definir cuál es la actuación que lesionó el derecho reclamado y que de su nulidad se traduzca válidamente el restablecimiento, de manera que ante la ausencia de una respuesta de fondo por parte de la entidad demandada se configura un acto ficto, y como este se presume que es negativo, es el que define la situación jurídica que reclama el administrado y en esa medida es el acto administrativo susceptible de control judicial. Veamos:

"En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho, por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

⁴ de acuerdo con los antecedentes de la Resolución 494 del 24 de enero de 2020 "por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial"

Expediente No. 1100133420472021-00161-00

Demandante: Cristina Rodríguez Rodríguez

Demandada; La nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial

En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio (...).

No obstante, de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia, resulta claro que el acto que creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular que el demandante reclama es el ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 6 de noviembre de 2014, porque es el acto que presuntamente lesionó el derecho subjetivo que está en cabeza del demandante y del cual eventualmente al declararse su nulidad, podrá obtener el restablecimiento pretendido (...).

En conclusión: *En razón a que el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 6 de noviembre de 2014, fue el que definió la situación jurídica que reclama el señor Ezequiel Cantillo Rojas, es este el acto administrativo susceptible de control judicial y bajo ese entendido no prospera el medio exceptivo propuesto por la demandada, tal como lo decidió el a quo".*

Retomando el caso, se evidencia que la parte demandante instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitó que previa declaración de la existencia del acto presunto derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el 25 de marzo de 2020, se declare su nulidad y, en consecuencia, se le reconozca y pague la sanción mora por el pago tardío de su cesantía parcial.

Revisados los anexos de la demanda y los de su contestación, se concluye la petición presentada el 25 de marzo de 2020 no fue resuelta por la administración, o por lo menos no existe prueba de ello en el expediente, de manera que ocurrió el silencio administrativo que el artículo 83 del CAPCA denomina negativo, y se configuró el acto ficto o presunto, el cual es enjuiciable ante la jurisdicción, por lo tanto se encuentra plenamente identificado con claridad y precisión el acto administrativo objeto de debate y por lo tanto el medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

iv. Caducidad

Como quiera que la entidad demandada propuso la excepción mixta de caducidad, se advierte que ésta será resuelta en la sentencia porque "el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, [modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021] por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP" (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A",

Expediente No. 1100133420472021-00161-00

Demandante: Cristina Rodríguez Rodríguez

Demandada; La nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial

C.P. Dr. William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021 Rad. No. 2648-2021).

De otra parte, el Despacho tampoco las encuentra probadas, por lo tanto, se procede a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186⁵ ibídem⁶.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022 a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2.30 P.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁷.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 2. RECONOCER** a la Dra. LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.528.863 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 278713 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido, por la jefe de la oficina asesora jurídica de dicha entidad.⁸
- 3. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

⁵ "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)" (Subrayado fuera de texto)

⁶ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁷ *Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁷; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.*

⁸ *Ver expediente digital "08 Contestación".*

Expediente No. 1100133420472021-00161-00

Demandante: Cristina Rodríguez Rodríguez

Demandada; La nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial

Parte demandante	miguel.abcolpen@gmail.com
Parte demandada	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0199805f5f91fe2945d99ad24078ec87258804e492d02a4032c3262bebbfa8df**

Documento generado en 01/11/2022 04:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00167-00
Demandante : MARY LUZ BAQUERO FUENTES
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Incorpora y corre traslado de prueba

Por auto de fecha 19 de abril de 2022, esta agencia judicial ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de diez (10) días allegara:

"copia de la petición elevada por la señora MARY LUZ BAQUERO FUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.548.363 el día 18 de marzo de 2019, bajo el radicado 2019-CES-717405 que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía parcial Resolución 4208 de 14 de mayo de 2019."

Al respecto, se observa que mediante mensaje de datos del 10 de mayo de 2022 la Profesional Especializada de la Dirección de Talento Humano de la entidad demanda allegó copia de los antecedentes que dieron origen a la expedición de la Resolución No. 4208 del 14 de mayo de 2019 obrante en el archivo "16RespuestaSED".

Así las cosas, se incorporarán las pruebas allegadas con el valor probatorio que le otorga la Ley y de éstas se correrá traslado a las partes por el término de cinco (05) días, para que manifiesten lo que consideren necesario y si no hubiere observaciones se correrá traslado por un término adicional de diez (10) días.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR COMO PRUEBA la respuesta allegada por la Universidad del Rosario, obrante en el archivo "16RespuestaSED", con el valor probatorio que le otorga la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término de cinco (5) días de las pruebas allegadas e incorporadas en el numeral anterior, para que estimen lo pertinente.

Una vez vencido el término anterior, si no hubiere observaciones al respecto se dispone correr traslado a las partes por un término adicional al anterior, de diez (10) días hábiles.

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00167 00

Demandante Mary Luz Baquero Fuentes

Demandando: Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

Asunto: Incorpora prueba

Advirtiéntase a los destinatarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; **además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales,** incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del C.G.P, artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 86 incisos 3, 4 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; † lreyes@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558be13bad5cdbad65b86fb574db416bbbf75c0c320c744cbf5cccc5a39dff7**

Documento generado en 01/11/2022 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00169-00
Demandante : MILTON JAVIER CAMARGO VEGA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.
Asunto : Requiere parte actora

En audiencia de continuación de pruebas, conforme al artículo 181 del CPACA, celebrada el 2 de mayo de 2022 se reiteraron los siguientes documentales:

- Los contratos celebrados con el señor MILTON JAVIER CAMARGO VEGA CC No 79.690.644 en el periodo del 2005 al 31 de enero de 2012, en caso de no tenerlos señalar los periodos en que el actor fue vinculado a través de cooperativas y el nombre de las mismas.

Al respecto la directora de contratación de la entidad demandada, mediante certificación del 27 de abril de 2022, informó que "no se logró evidenciar información alguna que permita certificar desde que vigencia el señor MILTON JAVIER CAMARGO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.690.644 estuvo vinculado por medio de temporales, Cooperativas de trabajo o por medio de asociaciones".

Conforme a lo anterior y como es la única prueba documental que está pendiente de recaudo, dado que existe una imposibilidad administrativa de la entidad demandada para cumplir con el requerimiento judicial, **SE EXHORTA** a la parte actora para que dentro del **término de cinco (5) días**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, manifieste si posee las documentales y, en caso afirmativo, proceda a apórtalo; todo en observancia del deber de colaboración de las partes.

De conformidad con el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada por la Dra. Paula Andrea Robayo Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.074.557.788 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 309.516 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada en los términos del memorial obrante en el archivo "38RenunciaPoder".

Finalmente, se exhorta a la entidad demandada para que constituya nuevo apoderado, teniendo en cuenta la aceptación a la renuncia de poder presentada por la anterior apoderada.

Expediente No. 11001-33-42-047-2021-00169-00

Demandante: MILTON JAVIER CAMARGO VEGA

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

Providencia: Requiere parte actora

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ Parte actora: rogubravos@hotmail.com

Parte accionada: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Ministerio público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32686675de33667881e4cfcfada486e4c5699c219caf9065c44bdf3df6b78b9**

Documento generado en 01/11/2022 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210022900
Demandante : ROBINSON RINCÓN VILLAMIL
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados,
fija el litigio, corre traslado para alegar de
conclusión – previa sentencia anticipada.

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada mediante contestación de la demanda en término del 21 de febrero de 2022¹ no propuso excepciones previas. De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. 1 y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo,*

¹ Ver expediente digital “07ContestacionDemanda”

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720210022900.

Demandante: Robinson Rincón Villamil.

Demandado: N-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

ii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, **la parte demandante** aportó pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

La **entidad demandada** no aportó pruebas en la contestación de la demanda.

De oficio

Esta agencia judicial mediante auto admisorio del 16 de noviembre de 2021³, en el numeral 7 ordenó requerir el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Por lo anterior, la documental anterior fue requerida nuevamente por el Despacho el 5 de julio de 2022.

Así las cosas, téngase como pruebas los documentos aportados y contenidos en el expediente digital “13RespuestaPolicia”, “14CertificacionesSalariales”, “15ExpedienteAdministrativo”, “16RespuestaPoliciaNacional”, “18CertificacionesSalariales”, “19ExpedienteAdministrativo”, “20RespuestaOficio”, “22RespuestaPolicia”, “24Memorial20220921” y “25RespuestaPolicia”. **Con el valor probatorio que les otorga la ley.**

- **Así las cosas, se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, últimos que se resumen así:

- El señor Rincón Villamil ingresó a la Policía Nacional como alumno del nivel ejecutivo desde el 5 de agosto de 1996.
- El actor, el día 10 de julio de 2010 contrajo matrimonio con la señora Claudia Patricia Hernández Londoño.
- El IT (R) Rincón Villamil, es padre de las menores MARIA CAMILA y MARIA PAULA RINCON HERNANDEZ.
- A través de la Resolución 6682 de 26 de diciembre de 2018, se dispuso el retiro del servicio del IT @ Rincón Villamil, por solicitud propia a partir del 29 de diciembre de 2018.
- A partir del 29 de marzo de 2019, se completaron los tres meses de alta computados como tiempo de servicio, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, empezó a reconocer y pagar a favor del actor la

³ Ver expediente digital “04AutoAdmite”

Expediente No. 11001334204720210022900.

Demandante: Robinson Rincón Villamil.

Demandado: N-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

asignación mensual de retiro sin incluir en la misma como partida prestacional y/o pensional el porcentaje por subsidio familiar.

- Mediante petición al correo segen.gucor@polica.gov.co del 15 de julio de 2020 el accionante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 39% con fundamento en el artículo 16 del Decreto 1091 de 1995 en concordancia con los artículos 82 del Decreto 1212 de 1990 y 46 del Decreto 1213 de 1990, los cuales regulan el régimen de carrera de los Agentes, Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.
- Mediante oficio **No. S-2020-036189-DITAH NOPA-1.10 del 18 de agosto de 2020**, el Director de Talento Humano de la Policía Nacional, denegó lo petitionado por el actor.
- El accionante elevó apelación contra el oficio anterior el día 21 de agosto de 2020.
- Es así, que a través de la **Resolución 2840 de 6 de noviembre de 2020** el Director General de la Policía Nacional, resolvió confirmar el oficio No. S-2020-036189-DITAH NOPA-1.10 del 18 de agosto de 2020, acto administrativo **notificado personalmente el día 9 de diciembre de 2020**.
- El día **16 de febrero de 2021**, el actor a través de apoderado judicial radicó solicitud de conciliación extrajudicial bajo el consecutivo N° E-2021-089357 del 16 de febrero de 2021 (2021-023), declarada fallida el **13 de abril de 2021** por la procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, debe reconocer y pagar el 39% del subsidio familiar con base en la asignación básica reconocida a favor del señor ROBINSON RINCÓN VILLAMIL, con retroactividad desde el 15 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1091 de 1995 en concordancia con los artículos 82 del Decreto 1212 de 1990 y 46 del Decreto 1213 de 1990. **De esta manera, queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por secretaría, a la parte actora la documental contenida en el expediente digital “13RespuestaPolicia”, “14CertificacionesSalariales”, “15ExpedienteAdministrativo”, “16RespuestaPoliciaNacional”, “18CertificacionesSalariales”, “19ExpedienteAdministrativo”, “20RespuestaOficio”, “22RespuestaPolicia”, “24Memorial20220921” y “25RespuestaPolicia”, para que manifieste lo que considere en el término de 3 días a partir del presente proveído.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720210022900.

Demandante: Robinson Rincón Villamil.

Demandado: N-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte considerativa.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	pauloa.serna1977@outlook.com
Entidad demandada	decun.notificacion@policia.gov.co ; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; procesosordinarios@mindefensa.gov.co
Ministerio público	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

⁵"enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)"

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55bb0eb0705b2932d618bbde4a1a43ada15830fb28393cd21ab501b3a8d8d79**

Documento generado en 01/11/2022 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210026100
Demandante : BRANDON MORENO CASTILLO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda realizada por secretaría el día 5 de julio de 2021¹ al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 7 de junio de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la entidad accionada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a través de apoderada judicial Dra. Ximena Arias Rincón, dentro del término hábil a tal fin, dio contestación a la demanda, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones previas:

i. Requisito de Procedibilidad³

La cual hace consistir grosso modo en que, en su criterio y a la luz de lo normado en el art. 161 del C.P.A.C.A., en este asunto era necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, para poder acudir a la jurisdicción.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Previamente a adentrarnos al fondo de esta determinación, se hace pertinente informar que en atención y acatamiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del art.175 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, el traslado de las excepciones se surtió con la contestación de la demanda al haberse remitido por parte del extremo activo del litigio, como se constata en la nota remisoria del texto introductorio de la contestación.

Ahora bien, de una simple y desapacible revisión del mandato normativo referido por la apoderada, se extrae que a renglón seguido el legislador estableció con claridad y suficiencia que, este requisito será facultativo en asuntos laborales y pensionales entre otros. En este orden de ideas, resulta impróspero el presente

¹ Ver expediente digital archivo 18 – notificación

² Ver expediente digital archivo 16 – admisión

³ Ver expediente digital archivo 19 – contestación, folio 4

medio exceptivo, ya que acudir o no a la audiencia de conciliación previa es potestativo de la parte accionante.

ii. Caducidad⁴

La cual hace consistir grosso modo en que, en su criterio el extremo activo de la litis dejó pretermittir su oportunidad para accionar, debido a que se superaron los plazos señalados en la norma para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

El Honorable Consejo de Estado, en múltiples pronunciamientos ha establecido que por ser esta una excepción perentoria, debe ser resuelta al momento de tomar determinaciones de fondo. En este orden de ideas, la misma será analizada en su debida oportunidad.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, diecisiete (17) de noviembre de 2022 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio⁵**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a la abogada MARGARITA MEJÍA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'180.421 y T.P No. 190.221 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del que le fuera conferido, por el jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad⁶ y MARIA JOSÉ AGUILAR ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045'736.950 y T.P No. 319.498 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los

⁴ Ver expediente digital archivo 19 – contestación, folio 4

⁵ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

⁶ Ver expediente digital “12 Contestación” folios 10 a 16.

Rad. 11001334204720210026100

Demandante: BRANDON MORENO CASTILLO

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

efectos del que le fuera conferido, por el jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad

3. INFORMAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	rosendogutierrezj@hotmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co notificaciones@colmenaseguros.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3f2f763867b80517e7e492557800a260260b01cbfc215c8d89e8a3dc49e993**

Documento generado en 01/11/2022 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210028700
Demandante : WILLIAM ALEGNASIS MIRANDA HERNÁNDEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Deja sin efectos auto que rechaza demanda por caducidad-rechaza no subsana.

Encontrándose las diligencias al Despacho se observa que mediante memorial del 17 de mayo de 2022¹, la abogada Amalia Scarpetta Naranjo allega poder otorgado por el demandante solicitando se revoque el auto proferido el pasado 19 de abril de 2022 que rechazó la demanda por caducidad, con fundamento al error en la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial tramitada por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos en la que se certificó como radicación de la conciliación extrajudicial 426417 el día 11 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

1. Mediante acta No 015 del 2 de diciembre de 2020, en sesión ordinaria virtual la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, se recomendó el retiro del servicio del señor Miranda Hernández.
2. El actor fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares, como Teniente Coronel, mediante Resolución 78 de 21 de enero de 2021, por llamamiento a calificar servicios.
3. La Resolución anterior fue notificada personalmente al demandante el día 22 de enero de 2021.
4. A través de la Resolución 6204 de 16 de abril de 2021, se ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a partir del 22 de abril de 2021 en cuantía del 82%, del sueldo en actividad.
5. El día 21 de mayo de 2021, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial bajo el radicado 426417, declarada fallida el 5 de octubre de 2021.
6. El día 07 de octubre de 2021, se presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, asignada por reparto a esta sede judicial.
7. El 9 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda.
8. 20 de enero de 2022 la abogada Betancourth Sandoval presentó subsanación en tiempo.
9. El día 19 de abril de 2022 se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

¹ Ver expediente digital "11SolicitudRevocatoriaAuto"

Expediente No. 11001334204720210028700

Demandante: William Alegnasis Miranda Hernández.

Demandado: N-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto: Deja sin efecto-rechaza.

10. Mediante solicitud radicada el 17 de mayo de 2022, la abogada Amalia Scarpetta Naranjo, solicitó revocar el auto anterior, con fundamento al error en la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial tramitada por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos en la que se certificó como radicación de la conciliación extrajudicial 426417 el día 11 de agosto de 2021, siendo correcta la fecha de radicación de la conciliación extrajudicial el día 21 de mayo de 2021.

1. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Teniendo en cuenta que la argumentación planteada en el escrito se orienta a resolver una solicitud de revocatoria de la decisión de rechazar la demanda por caducidad de la acción, por error en la fecha de radicación de la solicitud de conciliación atribuible a la Procuraduría, el Despacho inicialmente se ocupará de definir su procedencia, para luego considerar los probables efectos frente al resto de lo afirmado en la decisión asumida y en torno a verificar la existencia o no de dicho error, situación no atribuible a la voluntad del demandante, sino al organismo de control.

1.1. PROCEDENCIA DE ANALIZAR SOLICITUD.

Inicialmente, se debe decir que las providencias irregularmente expedidas, no atan al juez ni a las partes.

Tal postura ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras decisiones la sentencia de agosto 30 de 2012, emitida con ponencia del doctor MARCO ANTONIO VELILLA, proceso 2012 - 117 - 01, que tiene como soporte la afirmación de que tales decisiones pugnan contra el orden jurídico y carecen de ejecutoria y de posibilidad de hacer tránsito a cosa juzgada, en cuanto no deben servir de sustento a los errores en los que incurra un Despacho.

Similar criterio ha asumido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez. A renglón seguido se afirma que se trata de un criterio restrictivo, que debe ser manejado con carácter excepcional y no para enmendar cualquier error cometido por el operador jurídico.

La posición asumida por la Corte Suprema de Justicia se estima acorde con la Constitución, por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso.

“(...) En efecto, no se podría afirmar que la revocatoria de un auto interlocutorio contrario abiertamente a la ley vulnera el derecho a la buena fe de quien se ha visto beneficiado con la ejecución del mismo, como quiera que la ilegalidad jamás es fuente del derecho (...)”

Si el Despacho considera con fundamento en una prueba allegada por la Procuraduría General de la Nación con posterioridad a la decisión asumida, que se contabilizó en forma irregular el término de caducidad de la acción, dicha decisión entonces puede ser objeto de revocatoria.

Expediente No. 11001334204720210028700

Demandante: William Alegnasis Miranda Hernández.

Demandado: N-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto: Deja sin efecto-rechaza.

1.2. ANALISIS DE LA CONTABILIDAD DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD

Se analizará si se presenta o no el fenómeno de caducidad para el ejercicio de la acción, con base en la nueva prueba allegada por la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, el artículo 169 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 señala para el juez la obligación de rechazar de plano la demanda afectada por caducidad.

En tal sentido, los artículos 138 y 164 numeral C de la Ley 1437 de 2011, señalan que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca en 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto. En ese entendido, la caducidad de la acción en el presente proceso, debió contarse a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

La teoría según la cual debe computarse desde la ejecución del acto no es aplicable a este asunto, porque en el *sub judice* no existe acto de ejecución, en tanto el retiro no obedeció a una sanción disciplinaria y la decisión fue adoptada directamente por el nominador del servidor afectado.

Lo anterior en concordancia con lo analizado por el Consejo de Estado en sentencia de tutela 11001-03-15-000-2018-02484-00(AC), emitida el 17 de septiembre de 2018², en la que se manifiesta lo siguiente:

(...)

De acuerdo con lo anterior, la precitada posición del Consejo de Estado, utilizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para establecer la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del señor Edwin Ricardo Bonilla, no es aplicable al caso particular, debido a que el acto administrativo de retiro del servicio discutido no fue resultado de un proceso sancionatorio disciplinario, sino que se expidió en ejercicio de la facultad discrecional del Ministerio de Defensa Nacional, por la causal de llamamiento a calificar servicios.

*En ese entendido, **la caducidad en ese proceso debió contarse a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo de retiro, es decir desde el 24 de octubre de 2015**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues la teoría según la cual debe computarse desde la ejecución del acto no es aplicable a este asunto, además de que en el *sub judice* no existe tal acto de ejecución, en tanto el retiro no obedeció a una sanción disciplinaria y la decisión fue adoptada directamente por el nominador del servidor afectado.*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas; demandante, Edwin Ricardo Bonilla Cely, Demandado, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E.

Expediente No. 11001334204720210028700

Demandante: William Alegnasis Miranda Hernández.

Demandado: N-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto: Deja sin efecto-rechaza.

Al respecto, una vez analizada la documental aportada mediante memorial del 17 de mayo de 2022³, la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, certifica en efecto, que la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la parte actora fue presentada el **21 de mayo de 2021 y no el 11 de agosto de 2021**, conforme se planteó en la providencia objeto de solicitud de revocatoria, es decir, dentro del término de los (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto de retiro del demandante.

Por la razón expuesta, el término de caducidad de cuatro (4) meses, inicia su contabilidad a partir del **23 de enero de 2021**⁴, fecha correspondiente al día siguiente a partir de la notificación personal del acto administrativo de retiro del servicio del actor, ordenado mediante Resolución 0078 de enero 21 del año 2021. Así las cosas, el término de caducidad iría hasta el **23 de mayo de 2021**.

Como se presenta solicitud de conciliación el día **21 de mayo de 2021**⁵, el término de caducidad sobre el medio de control se suspenderá hasta por cinco(5) meses, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020⁶, es decir, hasta **el 21 de octubre de 2021 o hasta el momento de expedir la certificación, lo que primero ocurra.**

Como quiera que la audiencia de conciliación se llevó a efecto, hasta el **5 de octubre de 2021**, por tanto, al presentarse la demanda el **día 7 de octubre de 2021**, **NO** pudo operar el fenómeno de caducidad, **de manera tal que este acápite de la providencia cuya revocatoria se reclama, debe efectivamente prosperar.**

1.3. EFECTOS DE LA AUSENCIA DE CADUCIDAD

El efecto de no considerar la demanda afectada por el fenómeno de caducidad, nos motiva a analizar los efectos de los demás aspectos planteados en la decisión objeto de revocatoria, frente a diversos elementos que pretendían subsanar otros requerimientos del Juzgado que consideraron de otra parte, la necesidad de inadmitir la decisión.

³ Ver expediente digital “11SolicitudRevocatoriaAuto”

⁴ Ver expediente digital “07SubsanacionDemanda” hoja 6 del PDF.

⁵ Transcurridos 3 meses y 28 días a partir de la notificación del acto de retiro.

⁶ ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, **el cual será de cinco (5) meses**. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. (Resolución 666 de 2022 “**RESUELVE Artículo 1. Prorrogar hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022.**”

Expediente No. 11001334204720210028700

Demandante: William Alegnasis Miranda Hernández.

Demandado: N-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto: Deja sin efecto-rechaza.

Aunque tales postulados, no fueron objeto de ataque por el demandante, el Despacho considera que están llamados a ser revisados y a verificar si mantienen o no su vigencia.

El artículo 169 numerales 2 y 3 del CPCA establece que la demanda también será objeto de rechazo, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida y cuando el asunto no sea objeto de control judicial. En tal sentido, el Despacho frente al trámite del proceso, continúa su análisis así:

Mediante auto del 9 de diciembre de 2021, se inadmitió la controversia por los siguientes aspectos:

1. *Conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 166 del CPACA1, se deberá acompañar a la demanda como anexo el acto que se ataca con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución; en el presente caso se pretende la nulidad de la Resolución 78 del 21 de enero de 2021 expedida por el Comandante General de las Fuerzas Militares encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional, acto administrativo que resolvió retirar del servicio activo al demandante, por llamamiento a calificar servicios, siendo indispensable entonces que se aporte copia de su notificación publicación, comunicación, notificación o ejecución.*
2. *En el expediente contentivo de la demanda no se aportó certificación que permita determinar cuál fue la última unidad donde prestó sus servicios el Teniente Coronel ® WILLIAM ALEGNASIS MIRANDA HERNÁNDEZ, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3° del CPACA, lo anterior, ya que si bien en la hoja de servicios registra como última unidad “Comando Logístico” no es claro para esta agencia judicial a qué lugar o dependencia (ciudad-municipio) se encuentra adscrita.*
3. (...) *En razón a lo anterior, el extremo demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.*
4. **Se pretende la nulidad del Acta 015 del 2 de diciembre de 2020 expedida por la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Para las Fuerzas Militares, mediante la cual se recomienda el retiro del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios del señor oficial WILLIAM ALEGNASIS MIRANDA HERNÁNDEZ, no obstante, dicho acto administrativo no se encuentra sujeto al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al no contener una decisión de fondo, pues se trata de un acto administrativo de trámite, no enjuiciable ante esta jurisdicción; por tanto, no es procedente la solicitud de nulidad frente a dicho acto administrativo debiendo encaminar las pretensiones a la declaración de nulidad frente a la Resolución 78 del 21 de enero 2021 que retiró del servicio al actor.** (negrilla fuera de texto).

De la subsanación presentada⁷, esta fue presentada el día 20 de enero de 2022 dentro del término legal, así:

1.3.1. Se da cumplimiento al artículo 162 numeral 8° del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, pues se remite copia de la demanda y de los anexos vía electrónica al correo de notificaciones judiciales de la entidad accionada Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co.

⁷ Ver expediente digital “07SubsanacionDemanda”

Expediente No. 11001334204720210028700

Demandante: William Alegnasis Miranda Hernández.

Demandado: N-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto: Deja sin efecto-rechaza.

1.3.2 El hecho de que el demandante no haya excluido de las pretensiones la solicitud de nulidad del Acta 15 de 2 de diciembre de 2020, que se considera un acto de trámite, no es susceptible de ser demandado, situación que da lugar a mantener el rechazo de la demanda en lo referido a dicha pretensión, debiendo mantenerse el ejercicio de la acción en lo relacionado con la solicitud de nulidad de la Resolución 78 de 21 de enero de 2018.

Lo anterior, por cuanto una vez revisada la subsanación del medio de control, con relación al punto 4 de la inadmisión se refirió lo siguiente:

(...)

4.1 Bien lo ha manifestado el H. despacho, es por ello que la pretensión primera de la demanda instaurada es que se reconozca la nulidad de la Resolución 0078 de 21 de enero de 2021, a través de la cual se ordena el retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva al señor Teniente Coronel (R) WILLIAM ALEGNASIS MIRANDA HERNANDEZ, entre otras.

De manera tal que el rechazo de la demanda frente a la solicitud de nulidad de dicha Acta se debe mantener incólume, en cuanto no es acto demandable al tenor del artículo 169 numeral 3 del CPACA, por tratarse de un acto de trámite.

1.3.3. Se subsana el hecho de no aportarse al proceso la copia de la constancia de la notificación de la Resolución 0078 del 21 de enero de 2021, como consta en el anexo digital "07SubsanacionDemanda", hoja 6 del PDF, acto administrativo notificado personalmente al Teniente Coronel ® señor Miranda Hernández, el día 22 de enero de 2021.

1.3.4. En lo referido al informe acerca del último lugar donde prestó sus servicios el demandante, tenemos que de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 211 del CPCA en materia probatoria, el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de manera que toda la prueba documental, salvo el expediente administrativo, debe ser previamente solicitada y anexada a la demanda por la parte actora mediante derecho de petición.

Dicha norma es aplicable al tema que nos ocupa, teniendo en cuenta la afirmación realizada por la parte demandante en el acápite de competencia del proceso, en cuanto el escrito de demanda precisa que por la naturaleza del acto impugnado, el domicilio o sede principal de la parte demandada, el domicilio actual del demandante y la cuantía del proceso, se considera al Juez Administrativo de BOGOTÁ, como competente para atender el trámite del proceso.

Al respecto, el artículo 156 inciso 16 del CPACA determina que la competencia en materia laboral administrativa se establece por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para cuyos efectos resulta imprescindible que sea la entidad demandada y a petición del demandante la que informe donde se

Expediente No. 11001334204720210028700

Demandante: William Alegnasis Miranda Hernández.

Demandado: N-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto: Deja sin efecto-rechaza.

produjo o debió producirse la prestación del servicio, o que se acredite al menos sumariamente la presentación de la solicitud.

Por lo dicho, la providencia de diciembre 9 de 2021 visible en documento 5 del Expediente Electrónico, mediante la cual se inadmitió la demanda, precisó que las expresiones allegadas en la hoja de servicios del demandante, señalan como unidad donde laboraba el ahora demandante "Comando Logístico", expresión que no es clara para el Juzgado, ya que no permite determinar el lugar donde se encuentra adscrita la dependencia (ciudad o municipio).

En el escrito de subsanación visible a folio 3 del escrito numeral 2.1., el demandante precisa lo siguiente:

(...)

Respetuosamente, me permito aportar comunicación por medio del cual el Ejército Nacional mediante el comando de personal comunica a mi prohijado el traslado al Comando Logístico el cual se encuentra ubicado en la Carrera 54 # 26-25 CAN Edificio Fortaleza Oficina 176 Comando del Ejército Bogotá, Atención al Ciudadano: colog@buzonejercito.mil.co, siendo esta la última unidad donde prestó sus servicios como oficial superior del Ejército Nacional.

Examinados los documentos que soportan el escrito referenciado y visibles a folios 5 al 7 que contienen el título de Subsanación del Expediente Electrónico, se percibe que nuevamente se refieren al Comando Logístico, Comando de Logística o COLOG, como lugar dentro del cual laboraba el demandante, **pero no dicen nuevamente ni la ciudad ni el municipio donde se encontraba adscrita tal dependencia y dicha situación no se puede evidenciar por la afirmación realizada por el accionante, quien se insiste manifestó que la competencia se debía determinar por su lugar actual de residencia, situación que a las luces de la normatividad analizada no es posible atender.**

Así las cosas, se concluye que la demanda **no fue subsanada en debida forma**, razón por la cual es palpable la necesidad imperativa de mantener la decisión de rechazarla, al tenor del artículo 166 del CPCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 19 de abril de 2022, que rechazó la demanda por caducidad de la acción incoada, encontrándose presentada en término legal.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda incoada por el señor WILLIAM ALEGNASIS MIRANDA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.237.938,

Expediente No. 11001334204720210028700

Demandante: William Alegnasis Miranda Hernández.

Demandado: N-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto: Deja sin efecto-rechaza.

quien actúa a través de apoderada judicial, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AMALIA SCARPETTA NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía 1081512486 y T.P 267781 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del actor, de conformidad y en los términos del poder otorgado⁸.

CUARTO: Una vez en firme este auto, **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁸ Ver expediente digital "11SolicitudRevocatoriaAuto" hoja 7 del PDF.

⁹ Amalia.scarpetta.@icloud.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ef19eb952d6d0ee774fb854b26706ce1f05fa0b39a829d637a68c9e503098c**

Documento generado en 01/11/2022 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2022-00306 00
Demandante : CAMILA ANDREA POLANCO SANTOS
Demandado : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **CAMILA ANDREA POLANCO SANTOS** a través de apoderado judicial, pretende la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio con Radicado No. 20173100072601 del 22 de noviembre de 2017, notificado el 30 de noviembre de 2017, a través del cual resolvieron el Derecho Petición, negando lo reclamado y del Acto Administrativo ficto o presunto, generado por la falta de respuesta al recurso formulado frente al ya referido, actuación tendiente al reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

(...)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”

(...)

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta operadora judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022,

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente: 11001-33-042-2022-00306-00
Demandante: CAMILA ANDREA POLANCO SANTOS
Demandado: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Impedimento

para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Transitorio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁶ Correo electrónico parte actora : yoligar70@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e9c6c0cc61639833ba9cbece611507aed651e870d95ba95a693e45ec4ef22c**

Documento generado en 01/11/2022 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2022-00307 00
Demandante : JHON EDILBERTO GIL VILLAMARIN
Demandado : NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **JHON EDILBERTO GIL VILLAMARIN** a través de apoderado judicial, pretende la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio con Radicado No. 20173100072601 del 22 de noviembre de 2017, notificado el 30 de noviembre de 2017, a través del cual resolvieron el Derecho Petición, negando lo reclamado y del Acto Administrativo ficto o presunto, generado por la falta de respuesta al recurso formulado frente al ya referido, actuación tendiente al reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

(...)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

(...)

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”

(...)

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta operadora judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente: 11001-33-042-2022-00307-00
Demandante: JHON EDILBERTO GIL VILLAMARIN
Demandado: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Impedimento

en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Transitorio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁶ Correo electrónico parte actora : yoligar70@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d200ed531cadbb7ae48c7b39e8b9d41c91ca49fb154db5e829a1b7df2923ac**

Documento generado en 01/11/2022 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2022-00309 00
Demandante : JESUS IVÁN CÁRDENAS SEPÚLVEDA
Demandado : NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **JESUS IVÁN CÁRDENAS SEPÚLVEDA** a través de apoderado judicial, pretende la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio con Radicado No. 20203100028431 – Oficio No. DAP-30110 del 30 de diciembre de 2020, a través del cual resolvieron negar lo reclamado y del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 2.0393 del 26 de abril de 2021, notificada en esa misma oportunidad, vía electrónico por medio del cual se resuelve el recurso de apelación – resolviendo confirmar en todas sus partes la providencia previa, actuación tendiente al reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

(...)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”

(...)

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta operadora judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022,

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente: 11001-33-042-2022-00309-00
Demandante: JESÚS IVÁN CÁRDENAS SEPÚLVEDA
Demandado: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Impedimento

para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Transitorio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁶ Correo electrónico parte actora : abogado.leonardoherrera@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749ff67df651ade04fa98c138dd9689aee0af5f6b07584b2176815cfa406e16a**

Documento generado en 01/11/2022 04:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2022-00325 00
Demandante : CLAUDIA ASTRID HERNANDEZ ALMANZA
Demandado : NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **CLAUDIA ASTRID HERNANDEZ ALMANZA** pretende el reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago de la prima especial mensual que corresponde al 30% del salario básico mensual fijado por el Gobierno, tal y como se encuentra previsto en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, como adición a la asignación básica mensual y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, la cual igualmente se debe ver reflejada en los aportes al sistema de seguridad social en pensión a través del fondo al que se encuentra afiliado.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

(...)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Expediente: 11001-33-042-2022-00325-00
Demandante: CLAUDIA ASTRID HERNANDEZ ALAMAZA
Demandado: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Impedimento

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**
(...)

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

(...)
“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”

(...)

Ahora bien, como en el caso de la referencia se pretende el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% del actor quien es funcionario de la Fiscalía General de la Nación, lo que conlleva a efectuar un análisis del artículo 14 de la Ley 4° de 1992, disposición que también regenta aspectos salariales y prestacionales de los Jueces entre ellos la prima especial del 30%, generando así un interés indirecto en las resultas del proceso para el titular.

Por otra parte, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por el órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la prima de servicios del 30% para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018⁴, determinó:

(...)
“Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ Radicación No 11001-03-25-000-2018-01027-00 No interno 62774 Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

Expediente: 11001-33-042-2022-00325-00
Demandante: CLAUDIA ASTRID HERNANDEZ ALAMAZA
Demandado: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Impedimento

esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento. Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.”

(...)

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia.

Ahora, como quiera que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA21-44 de 09 de junio de 2021, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE ⁵Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ Parte demandante: wilson.rojas10@hotmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d763a629f274673a76cf931a408634e093fda0f630c9f3da67768b33d52346**

Documento generado en 01/11/2022 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2022-00336 00
Demandante : ARNOVIS ALEJANDRO PLAZAS MARTINEZ
Demandado : NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **ARNOVIS ALEJANDRO PLAZAS MARTINEZ** a través de apoderado judicial, pretende la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio con Radicado No. 20223100014801 – del 11 de mayo de 2022, a través del cual resolvieron el derecho de petición negando lo reclamado y del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 2-0778 del 28 de junio de 2022; actuaciones tendientes al reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

(...)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Expediente: 11001-33-042-2022-00336-00
Demandante: ARNOVIS ALEJANDOR PLAZAS MARTINEZ
Demandado: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Impedimento

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.”

(...)

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta operadora judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio,

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente: 11001-33-042-2022-00336-00
Demandante: ARNOVIS ALEJANDOR PLAZAS MARTINEZ
Demandado: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Impedimento

por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Transitorio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁶ Correo electrónico parte actora : raforeroqui@yahoo.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0ddecc5e8173af5d8e4202fb0aa0c405b4b14e790b68aadac928552f9fedc2**

Documento generado en 01/11/2022 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2022-00338 00
Demandante : BETTY SAAVEDRA HUERTAS
Demandado : NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **BETTY SAAVEDRA HUERTAS** a través de apoderado judicial, pretende la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio con Radicado No. 20225920006091 – del 6 de abril de 2022, a través del cual resolvieron el derecho de petición negando lo reclamado y del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 0598 del 8 de junio de 2022; actuaciones tendientes al reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

(...)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Expediente: 11001-33-042-2022-00338-00
Demandante: BETTY SAAVEDRA HUERTAS
Demandado: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Impedimento

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.”

(...)

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta operadora judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio,

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente: 11001-33-042-2022-00338-00
Demandante: BETTY SAAVEDRA HUERTAS
Demandado: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Impedimento

por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Transitorio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁶ Correo electrónico parte actora : raforeroqui@yahoo.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e799304eed11f9501feb6743dd028c5561f8e27d289549ca21a9a7d2c2ac52**

Documento generado en 01/11/2022 04:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2022-00349 00
Demandante : CARLOS CÁRDENAS FINO
Demandado : NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **CARLOS CÁRDENAS FINO** a través de apoderado judicial, pretende la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio con Radicado No. 20223100023121 – del 15 de julio de 2022, a través del cual resolvieron el derecho de petición negando lo reclamado y del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 2-1278 del 24 de agosto de 2022; actuaciones tendientes al reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

(...)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Expediente: 11001-33-042-2022-00349-00
Demandante: CARLOS CÁRDENAS FINO
Demandado: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Impedimento

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.”

(...)

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta operadora judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio,

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente: 11001-33-042-2022-00349-00
Demandante: CARLOS CÁRDENAS FINO
Demandado: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Impedimento

por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Transitorio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁶ Correo electrónico parte actora : vperezgomez@hotmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c97a4418d4231f79fc9b6753b1470dd398a027c83c6929320496e42069f1af**

Documento generado en 01/11/2022 04:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>